

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA NICHOLLS COLOMBIA LIMITADA, en su calidad de arrendadora, demandó a BLANCA STELLA AMÉZQUITA RODRÍGUEZ, ANA MARÍA ZAMORA MAHECHA, CRISTHIAN JOSÉ RINCÓN AMÉZQUITA, JUAN ANDRÉS CHÁVEZ ZAMORA y DIANA CAROLINA RINCÓN AMÉZQUITA, en calidad de arrendatarios, con el propósito que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 20 de junio de 2017, respecto del inmueble ubicado en la Calle 152 No. 116- 21, Urbanización Camino Verde del Cerezo, apartamento 203, interior 1 de Bogotá y se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2018 a febrero de 2019.

La demandada Blanca Stella Amézquita Rodríguez se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente (fl. 34), mientras que los demandados Ana María Zamora Mahecha, Cristhian José Rincón Amézquita, Juan Andrés Chávez Zamora y Diana Carolina Rincón Amézquita, por su parte, se notificaron por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento atrás referidos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2018 a febrero de 2019, cuyo pago no fue acreditado por los demandados.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento (fls. 1-11), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y los demandados no formularon oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2017 entre INMOBILIARIA NICHOLLS COLOMBIA LIMITADA en su calidad de arrendadora y BLANCA STELLA AMÉZQUITA RODRÍGUEZ, ANA MARÍA ZAMORA MAHECHA, CRISTHIAN JOSÉ RINCÓN AMÉZQUITA, JUAN ANDRÉS CHÁVEZ ZAMORA y DIANA CAROLINA RINCÓN AMÉZQUITA, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 152 No. 116- 21, apartamento 203, interior 1, Urbanización Camino Verde del Cerezo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede

a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al Alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 12 de febrero de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f13962ea498e7e6445fb558812e2d8e2aa0ff95a936a2922b63432955
1710e0**

Documento generado en 11/02/2021 09:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**